

L

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

V. tb. Constitución, Libertad provisional bajo fianza

Fianza penal

Leg.

Ley No. 341-98, que deroga la Ley No. 5439 de 1915 sobre Libertad Provisional bajo Fianza e introduce modificaciones al C. Pr. Cr. G.O.9995.67

Código Procesal Penal, Arts. 235 y siguientes

Jur.

La circunstancia de que la Ley 341-98 no haya expresamente mencionado las apelaciones de las decisiones sobre libertad provisional bajo fianza que dicten las cortes de apelación, no implica que el recurso ante la S.C.J. haya sido suprimido. No. 1, Pl., Mar. 2001, B. J. 1084.

La garantía de la libertad individual no sufre menoscabo en la nueva ley sobre libertad provisional bajo fianza en materia criminal. No. 1, Pl., Mar. 2001, B. J. 1084.

Según lo dispuesto por el párr. I del art. 113 del C. Pr. Cr., el acusado puede solicitar su libertad provisional bajo fianza en materia criminal en todo estado de causa, mientras que el párr. IV del mismo artículo dispone que el tribunal apoderado del fondo puede otorgarla cuando el acusado no la haya solicitado durante la instrucción, lo que evidencia una contradicción entre ambas disposiciones. Frente dos normas jurídicas contradictorias, se debe aplicar la más favorable al procesado, que en este caso es la primera. Por consiguiente, el tribunal de fondo al que se le solicita una fianza en materia criminal debe examinar si en ese estado del proceso han surgido las razones que menciona la ley, y decidir, ya sea concediendo la libertad bajo fianza o denegándola, aun cuando en la jurisdicción de instrucción el acusado la haya solicitado y se le haya denegado. No. 61, Seg., Abr. 2002, B.J. 1097; No. 48, Seg., Jul. 2003, B.J. 1112.

La sentencia de la S. C. J. revocatoria de la libertad provisional bajo fianza otorgada al acusado no redime a las compañías que prestaron la fianza de su obligación de presentarlo para que sea nuevamente encarcelado. No. 60, Seg., Jul. 2002, B.J. 1100.

Los autos o resoluciones administrativas, como son las que aceptan o rechazan una solicitud de libertad provisional bajo fianza, no están obligados a cumplir con las disposiciones de los art. 195 del C. Pr. Cr. y

art. 141 del C. Pr. Civ., los cuales se refieren a los requisitos de forma y fondo que debe poseer una sentencia condenatoria. No. 22, Seg., Ago. 2002, B.J. 1101.

En materia criminal los jueces de fondo son soberanos para decidir si existen razones o no para otorgar la libertad provisional bajo fianza de un acusado, pues la ley que rige la materia les otorga tal facultad. No. 61, Seg., Sept. 2002, B.J. 1102.

El hecho de que el párrafo del art. 49 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego haya sido declarado no conforme con la Constitución, no significa que el juez apoderado del asunto deba disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvia su peligrosidad, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, que el Poder Judicial está en el deber de proteger. No. 5, Pl., Ago. 2004, B. J. 1125.

Frente a la solicitud de libertad provisional bajo fianza, el juez debe tener en consideración la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho y del encausado. No. 31, Seg., Mar. 2005, B.J. 1132.